

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 ptas.
Por tres id.	5,50 "	Por tres id.	7,50 "
Por seis id.	10,50 "	Por seis id.	12,50 "
Por un año.	20,50 "	Por un año.	24 "
Numero suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

L.E.Y.

Conclusion.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá a la Autoridad cuando esta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno o representación.

Del nombramiento ó elección de estos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará, uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150

pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán, semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de

la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilometros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensiones de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la natu-

raleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si este hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación u objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, e incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación ó en que esta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan so-

metidas á las disposiciones de esta ley y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de este plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación.
Fernando de León y Castillo.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 137

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso Leonardo Iglesias (a) Pola, fugado de la cárcel de La Robla, provincia de León, de las señas siguientes: estatura alto, grueso de cuerpo, viste blusa azul, pantalones de pana rojos, boina azul, zapatos de becerro con remiendos y tiene una cicatriz en la frente. Caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Logroño 14 Julio de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SECCIÓN DE FOMENTO

Carreteras.

Núm. 126

Rectificada la relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en esta jurisdicción, con motivo de las obras de reparación de los desperfectos causados por las tormentas en la carretera de primer orden de Soria á Logroño; se publica á continuación á los efectos señalados en el artículo 16 de la ley de Expropiación forzosa y en los 23 y 24 del Reglamento para su ejecución, á fin de que las personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el término de 20 días, á contar desde aquel en que se haga esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño 14 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Relación nominal rectificada de la lista de propietarios á quienes afecta la expropiación de las fincas que han de ocuparse por causas de las obras de reparación de la carretera de primer orden de Soria á Logroño para la apertura de un cauce entre el grupo de pontones de la misma carretera y el pontón en construcción en el camino del Cementerio.

NOMBRE DEL PROPIETARIO.	NOMBRE DEL COLONO.	TÉRMINO.	CULTIVOS.	CABIDA.		Indicación si se expropia todo ó parte.	CALIDAD.	Riqueza anual imponible.	
				Fng	Cms			Pts	Cts.
D. Ramón Fernández Urrutia	D. Francisco Tuesta.	Los Quemados.	Cereales	5	6	Parte.	Secano 1.º	31	50
Herederos de Eustaquio Fernández Navarrete.	El mismo.	Idem	Idem	1	6	Idem	Regado 2.º	36	50
				Total				67	50

Logroño 9 de Julio de 1887 — El Alcalde, José Rodríguez Palterna.

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Abril 1887.

Conclusión.

BADARAÑ.

Reemplazo de 1887.

Núm. 2. Gerbasio Marcos Caro.

Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Probada la excepción, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

MATUTE.

Reemplazo de 1884

Núm. 3. Wenceslao Sánchez García. Destinado á la recluta disponible condicionalmente Reconocido, fué declarado inútil.

CANALES.

Segundo de 1885.

Núm. 9. Felipe Velasco López. Util condicionalmente Reconocido fué declarado útil, y, en su consecuencia, soldado sorteable.

GALBÁRRULI

Reemplazo de 1887.

Núm. 4. Modesto Salinas Arce. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Resultando que el hermano, llamado Miguel, cubrió plaza por el cupo de su pueblo y se halla en expectación de embarque para Ultramar: Resultando que al padre queda otro hijo casado: Resultando que el padre tiene bienes, cuyo producto líquido es de Joscintas diez y seis pesetas. Considerando que debe ser reputado pobre: Vistos el artículo 69, caso 10, apartado 2.º y reglas 1.ª, 7.ª y 9.ª del 70 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar exceptuado del servicio activo á dicho mozo.

LOGROÑO.

Reemplazo de 1887.

Núm. 108. Alivio Borrás Bel: Justificada la excepción que alegó, de tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo.

Reemplazo de 1886.

Núm. 42. Benigno Ganuzas Palomar Medido fué declarado corto para activo.

107. Leoncio Salas Matute. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Resultando que, según manifiesta el mozo en este acto, tiene otro hermano mayor de 17 años, no comprendido en ninguno de los casos que señala la regla 1.ª, artículo 70 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar soldado sorteable.

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 45. Jacinto García Ramírez. Visto un certificado haciendo constar que el soldado Claudio García Ramírez, perteneciente al regimiento infantería de Mindanao, se encuentra con licencia por plazo indefinido, despues de haber ingresado en dicho cuerpo en 15 de Febrero de 1885, se acordó pedir explicaciones acerca de si se halla con licencia ilimitada ó en reserva activa, como parece según lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Reclutamiento de 8 de Enero de 1882.

FUENMAYOR

Reemplazo de 1886.

Núm. 1. Julián Peso Bñales Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército, se acordó declarar soldado condicional, ó recluta en depósito.

NAVARRETE.

Reemplazo de 1887.

Núm. 7. Rosendo Grence Gracia. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Justificada la excepción Se acordó declarar soldado condicional, ó recluta en depósito.

Interpuesto por Francisca Sáenz de Pablo recurso de alzada contra el acuerdo que declaró soldado sorteable, á virtud de revisión, á su hijo Jerónimo Miguel Sáenz de Pablo, comprendido en el alistamiento de Arnedo para el segundo reemplazo de 1885, se acordó remitir el recurso á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emita con la mayor urgencia, y en pliego separado

ordenar al Alcalde acompañe copia certificada de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo, y rogar al Sr. Delegado de la Hacienda pública de la provincia se sirva remitir certificación de los bienes que posea la recurrente y figuren en los amillaramientos.

Iguales acuerdos se adoptaron á virtud de recurso interpuesto por Antonio Díez Villar, alzándose para ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, del acuerdo por el que fué declarado soldado sorteable el mozo Silvestre Corral Díez, del alistamiento de Leiva, para el reemplazo del presente año; previniendo al Alcalde requiera á la interesada para que reintegre el papel invertido en el expediente

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra el fallo que declaró soldado el mozo Juan Pecina González, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por Ruperta González contra el fallo por el que fué declarado soldado, á virtud de revisión, en el presente reemplazo, su hijo Juan Pecina González, número 5 del sorteo de Haro y perteneciente al reemplazo de 1884. — De antecedentes resulta: — Que á dicho mozo se le otorgó la excepción de ser hijo único de viuda pobre, á la que mantiene, sobre la que no se ha interpuesto reclamación alguna hasta el presente: — Que en el presente se reclamó dicha excepción, fundándose en que el hijo no presta ayuda alguna á la madre para su subsistencia; y — Que entendiendo la Comisión en el acuerdo del Ayuntamiento, que fué apelado, declaró soldado al mozo, cuyo acuerdo fué adoptado por mayoría de votos, separándose de él el Diputado Vocal de la Comisión provincial D. Juan Manuel Zapatero, quien, formulando voto particular, opinó que el referido mozo debía ser declarado exceptuado del servicio militar.

Fundábase la mayoría de la Comisión en que el mozo tan sólo ha entregado á la madre la cantidad de tres duros en el mes de Febrero próximo pasado, y en que aquella se mantiene con el producto que obtiene al vender en el pueblo de Ollauri algunos efectos de quincalla, y, en tal sentido, no puede reputarse que el mozo mantenga á la madre, dada la redacción de la regla 9.ª, artículo 93 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882. — El voto particular se funda en que no es condición precisa para la justificación de este extremo que el mozo entregue á la madre el producto íntegro de su trabajo, sino que es bastante que lo sea en parte, según determina la regla 9.ª ya citada, circunstancia que aparece justificada: que tampoco es circunstancia precisa para que pueda otorgarse la excepción que el mozo viva en compañía de la madre; y por último, que las circunstancias de una excepción deben considerarse con relación al día en que la revisión se verifique por el Ayuntamiento, según dispone el apartado 2.º, artículo 114 de la mencionada ley. — Como en el recurso no se expone fundamento alguno digno de mención y que no se haya tenido en cuenta al dictar el fallo apelado la Comisión opina procede mantener dicho acuerdo y desestimar el recurso objeto de este dictamen.

Examinado el presupuesto de gastos carcelarios formado por el Ayuntamiento de Nájera para el año económico de 1887-88 así como el repartimiento girado entre los Ayuntamientos que componen aquel partido judicial, se acordó remitirlos al Sr. Gobernador civil, informando que pudiesen servir para prestarles su aprobación y ordenar se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos interesados consignen en sus respectivos presupuestos la cuota que á cada uno se le señala.

Se leyó una comunicación del señor

Juez de Instrucción de esta capital, en la que, á consecuencia de sumario que se halla instruyendo á virtud de denuncia de D. Clemente Fernández, vecino de Jubera, sobre abusos, interesa la expedición de una copia certificada y comparecencia de las reclamaciones que hicieron los vecinos de la misma, con los acuerdos dictados por la Diputación con fechas 16 de Junio y 31 de Julio últimos. Se acordó manifestar al Juzgado que únicamente puede certificarse en referencia á las actas, respecto al acuerdo adoptado en 16 de Junio, en atención á que, habiendo sido apeado éste, las que, habiendo sido reclamantes se remitiéron al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

En 31 de Julio no existe acuerdo alguno referente al citado pueblo, y debe referirse la comunicación al recaído en 30 de dicho mes, respecto de la instancia pidiendo declaratoria del mencionado acuerdo. En su consecuencia, se acordó remitir certificaciones de lo que sobre el particular resulta en las actas de dichas sesiones.

Examinado el expediente formado á instancia del Ayuntamiento de Munilla, en solicitud de rebaja en los cupos de consumos por disminución de vecindario, que el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia remite á los efectos de la disposición 4.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1877:

Vista la copia certificada del censo de población de 1877: Visto el padrón de habitantes presentado por el Ayuntamiento de Munilla, así como los de rectificación y comprobación formados por los Delegados, D. Vicente Romanos y D. Tiburcio Jiménez, nombrados al efecto por el Sr. Gobernador y Delegado de Hacienda, en cumplimiento á lo que previene la citada Real orden de 14 de Setiembre de 1877:

Resultando que, según el censo de población de 1877, el pueblo de Munilla contaba con un total de 2.404 habitantes:

Resultando que en la actualidad, y según aparece de los documentos justificativos de rectificación y comprobación, sólo cuenta con 1857:

Considerando que desde 1877 á 23 de Marzo próximo pasado, en que se verificó la última rectificación del censo de población, el vecindario de Munilla ha disminuido en 847 el número de sus habitantes, se acordó devolver el expediente á la Delegación de Hacienda pública, informándole que, en atención á que la disminución de vecindario del pueblo de Munilla asciende á más de la tercera parte de los habitantes que tenía en 1877, lo considera acreedor á que se le conceda la rebaja solicitada por su Ayuntamiento.

Para informar en el expediente promovido por D. Patricio Gil y Gil, vecino de La Basida, para que se declare nulo el de apremio seguido contra él por el Alcalde de Rivas en reclamación de cantidades por un repartimiento vecinal, se acordó rogar al señor Gobernador se sirva reclamar del Alcalde de Rivas el expediente y remitirlo á esta Corporación, para informar, en su vista, lo que proceda.

Previa declaración de urgencia y por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinados el expediente y pliego de condiciones económicas para el arrendamiento de la recaudación de derechos en el portazgo de Briñas durante el próximo año económico, se acordó aprobarlos y señalar para la subasta el día 6 del próximo mes de Junio, dando principio el acto á las diez de la mañana, bajo el tipo de seis mil ochocientas cuarenta pesetas.

Examinados el expediente y pliego de condiciones para subastar la impresión y publicación del «Boletín oficial» de la provincia, durante el inmediato año económico, se acordó aprobarlos y fijar para la subasta el mismo día seis de Junio, empezando el acto á las once de la mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

Examinado el pliego de condiciones formulado para subastar el suministro

de pan necesario en los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1887-88, se acordó aprobarlo y fijar para la subasta el propio día 6 de Junio, dando principio el acto á las doce de la mañana, sirviendo de tipo el precio de treinta y ocho céntimos de peseta el kilogramo de pan.

Examinado el pliego de condiciones formulado para subastar el suministro del tocino necesario en los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el próximo ejercicio, se acordó aprobarlo y fijar para la subasta el día 7 de Junio, dando principio el acto á las diez de la mañana, bajo el tipo de una peseta setenta y cinco céntimos el kilogramo.

Examinado el pliego de condiciones para subastar el suministro de gallinas que sean necesarias en el hospital provincial en el próximo ejercicio, se acordó aprobarlo y fijar para la subasta el día 7 de Junio, sirviendo el tipo de tres pesetas cada gallina, y dando principio el acto á las once de la mañana.

Visto el pliego de condiciones formulado para rematar el suministro de carne que se necesite en los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el próximo año económico, se acordó aprobarlo y señalar para la subasta el día 7 de Junio, empezando á las doce de la mañana y bajo el tipo de una peseta cincuenta céntimos el kilogramo de carne.

Examinado el pliego de condiciones redactado por la Contaduría para subastar el suministro de vino común á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el próximo año económico, se acordó aprobarlo, señalar el tipo de treinta céntimos de peseta por cada litro, y fijar para la subasta el día 16 de Mayo, empezando el acto á las diez de la mañana.

Examinado otro pliego para la subasta de huevos, se acordó aprobarlo y fijar el mismo día 16, empezando el acto á las once de la mañana, bajo el tipo de ochenta y ocho céntimos de peseta cada docena de huevos.

Visto otro pliego para el suministro de azúcar terciada, se acordó igualmente aprobarlo, señalando para la subasta el citado día 16 de Mayo, empezando á las doce de la mañana, y sirviendo de tipo al remate la cantidad de una peseta seis céntimos el kilogramo de azúcar.

Examinado el pliego formado para subastar el suministro de leña, se acordó aprobarlo, fijar para la subasta el mismo día 16, dando principio el acto á la una de la tarde, y fijar como tipo el precio de tres pesetas diez céntimos el quintal métrico de leña.

Examinado otro pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite, se acordó aprobarlo y fijar para la subasta el día 21 de Mayo, empezando el acto á las diez de la mañana bajo el tipo de ciento diez pesetas noventa y ocho céntimos el hectolitro de aceite.

Visto el referente á la subasta para el suministro de abubias, se acordó aprobarlo, que se celebre el remate el mismo día 21, dando principio á las once de la mañana, al precio de treinta pesetas el hectolitro, que servirá de base para la subasta.

Examinado otro pliego para rematar el suministro de patatas, se acordó igualmente aprobarlo, señalar el propio día 21, y tipo de siete pesetas cincuenta céntimos el quintal métrico, empezando la subasta á las doce de la mañana.

Examinado el pliego de condiciones formado por la Sección de Contaduría para rematar la recaudación de los derechos del portazgo de Iregua durante el próximo año económico, se acordó aprobarlo y anunciar la subasta para el mismo día 21 de Mayo, bajo el tipo de seis mil novecientas pesetas, empezando el acto de la subasta á la una de la tarde.

Examinados los pliegos de condiciones para subastar el servicio de bagajes durante el año económico de 1887-88, se acordó aprobarlos y señalar para las subastas simultáneas el día 7 del próximo

mes de Junio, empezando el acto en esta capital á la una de la tarde, y á la misma hora tendrá lugar en los cantones, ó cabezas de elapa, sirviendo de base para las subastas las siguientes cantidades:—Cantón de Logroño, mil seiscientas pesetas.—Id. de Cenicero y Ansejo, novecientas pesetas en cada uno; y en el de Santo Domingo, Arnedillo, Cervera del Río Alhama, Alfaro, Calahorra, Nájera, Maro y Torrecilla de Cameros, setecientas pesetas en cada uno.

Examinado el acta de la subasta celebrada para la adquisición é instalación de una cocina en la nueva casa de Beneficencia provincial, se acordó adjudicar definitivamente el remate á D. Anselmo Martínez Ramírez, legalmente apoderado por D. Gaspar Quintana y Gari, vecino de Barcelona, en la cantidad de tres mil quinientas pesetas, reuniendo para que dentro del término de cinco días presente documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Marcelo Armas y su esposa Micaela Lozano y á Pascuala García Salas, viuda, los tres sexagenarios y vecinos de Ezcaray.

A fin de poder realizar la traslación de los acogidos á la nueva casa de Beneficencia, se acordó encargar al Arquitecto provincial que, con toda urgencia, presente las condiciones para subastar la adquisición de trescientas camas de hierro y otros tantos jergones de muelles para las mismas, así como las condiciones para la adquisición de las mesas de mármol natural ó comprimido y bancos de madera que sean necesarios en los comedores.

Se dió lectura á una comunicación de D. Agustín Quintana, conserje encargado de la conservación del monasterio de Suso, en San Millán de la Cogolla, dando cuenta de que, á consecuencia de comunicación dirigida por el Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, el Alcalde y regidor Síndico de San Millán de la Cogolla se habían incautado de dos trozos de tierra labrantía inmediatos al monasterio de Suso y de que vienen disfrutando los encargados de la conservación del edificio de que la Diputación atiende á este servicio. Se acordó pasar atenta comunicación al señor Delegado de Hacienda, rogándole se sirva disponer se consideren los dos pequeños trozos de terreno de que se trata como anejos al monasterio de cuya conservación se halla encargada la Diputación provincial, que han venido disfrutando los conserjes y que son necesarios para retener las aguas de la fuente y poder acudir en caso de incendio á la defensa del edificio.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Núm. 120.
INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar la adquisición de artículos de suministro en las factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, necesarios hasta fin de Octubre del presente año y un mes más si conviniere á la Administración Militar, se convoca por el presente á una primera admisión de proposiciones libres con objeto de contratar dichos artículos, que tendrá lugar el día veinte y dos de Agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Logroño, Santoña, Soria y Santander, la cual se celebrará con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratación

aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones, cuyos precios se han de expresar precisamente en letra, se presentarán en pliegos cerrados á las Juntas constituidas al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con sujeción á los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarios durante el período del contrato, las cuales podrán aumentarse ó disminuirse según las necesidades del servicio, así como los precios límites que han de regir en dicho acto, se hallarán expuestos también en dichas dependencias, y son los que á continuación se expresan:

CANTIDADES DE ARTICULOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS.	HARINAS DE			CEBADA	PAJA	ACEITE	HARINAS DE			CEBADA	PAJA	ACEITE
	1.ª	2.ª	3.ª				1.ª	2.ª	3.ª			
Soria.	22	44	22	22	22	22	39 14	35 57	31 41	43 50	3 94	101 97
Santoña.	150	240	120	120	2020	22	39 65	33 88	35 99	15	4 34	101 97
Logroño.	110	220	110	2500	2700	22	55 94	53 03	31 15	13 50	3 94	101 97
Burgos.	560	600	300	5400	2700	22	35 27	33 03	31 15	13 50	3 94	101 97

Burgos 11 de Julio de 1887.
—Eduardo Alonso.

